

Lima, 11 de Marzo del 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° D00024-2021-MIDIS/PNPAIS-DE



Resolución Directoral

VISTOS:

El Informe N°D000029-2021-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD de fecha de 05 de marzo de 2021 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PNPAIS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como, para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el Director Ejecutivo del PN PAIS mediante el Memorándum N° 224-2019-MIDIS/PNPAIS-DE de fecha 28 de noviembre de 2019, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe Legal N° 393-2019-MIDIS/PNPAIS-UAJ, relacionado al inicio de las acciones administrativas sobre

la presunta administración irregular de fondos y/o recursos del proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Kusu Kubaim, distrito El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas”, a fin de verificar la responsabilidad de los profesionales y/o servidores del Programa y los que resulten responsables por la inobservancia de la Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos, durante la ejecución del mencionado Proyecto; en mérito del cual se organizó el Exp. N° 113-2019;

Que, en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se señala que *“si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento (...);*

Que, en el marco de la precitada directiva, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 28-2021-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD de fecha de 05 de marzo de 2021, solicitó se declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **Coordinador Regional Técnico** del proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Kusu Kubaim, distrito El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas”, por presuntas faltas disciplinarias incurridas en el mes de marzo de 2016, bajo los siguientes fundamentos:

- El **Coordinador Regional Técnico** del Proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Kusu Kubaim, distrito El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas”, habría incumplido las disposiciones contenidas en la normativa interna de la entidad constituida por la “Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos” aprobada por Resolución Directoral N° 033-2016-VIVIENDA-PNT del 12 de febrero de 2016, al no haber realizado el control, la verificación y el seguimiento técnico y financiero de los proyectos asignados; así como brindar asistencia técnica a los representantes y al personal externo del NE (Residente y Supervisor de Obra), inacción que habría permitido que en el mes de marzo de 2016, el Residente de Obra y Supervisor de Obra tramitaron una valorización de avance de obra por un monto ascendente a S/.610,828.52 con lo cual se obtuvo un avance físico acumulado de 65.62%; sin embargo, en la constatación física realizada en el mes de febrero de 2019 se evidencia que han valorizado partidas que aún no están ejecutadas, y que al mes de marzo de 2016 había una valorización de avance de obra ascendente a S/. 489,758.59, con un avance físico acumulado real de 52.62%, y en el inventario de almacén se alcanza al monto de S/. 12,914.00, por tanto habría un déficit de S/. 108,155.93, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

VALORIZACIÓN EN CONSTATAción FÍSICA			VALORIZACIÓN REALIZADA POR LOS PROFESIONALES EXTERNOS - MARZO 2016	DÉFICIT O DIFERENCIA
VALORIZACIÓN EN CONSTATAción FÍSICA	INVENTARIO EN ALMACÉN	MONTO TOTAL	MONTO TOTAL	
S/. 489,758.59	S/. 12,914.00	S/. 502,672.59	S/. 610,828.52	S/. 108,155.93
ESTIMACIÓN TOTAL DEL PERJUICIO ECONÓMICO ESTIMADO				S/. 108,155.93

- La Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta disciplinaria incurrida por el **Coordinador Regional Técnico** del Proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Kusu Kubaim, distrito El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas”, el **29 de noviembre de 2019**, fecha en que ya habían transcurrido los tres (3) años contados a partir del cese de la comisión de la misma, que aconteció en **marzo de 2016**, habiéndose recibido el expediente administrativo después de ocho (8) meses de ocurrida la prescripción.
- De acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar la presunta falta disciplinaria incurrida por el **Coordinador Regional Técnico** del Proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Kusu Kubaim, distrito El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas”, quedó prescrita en **marzo de 2019**, al haber transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (marzo de 2016), tornándose la entidad incompetente para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y llevar a cabo el deslinde de responsabilidades en contra los citados servidores.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General:

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar

procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, entre otros, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, estando a la normativa señalada y conforme a los argumentos expuestos por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de las faltas disciplinarias que presuntamente habría incurrido el **Coordinador Regional Técnico** del Proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Kusu Kubaim, distrito El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas”, la cual operó en **marzo de 2019**, al haber transcurrido más de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, que aconteció en **marzo de 2016**;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, al respecto, la Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 000105-2020-SERVIR-GPGSC, ha emitido opinión señalando lo siguiente: *“En caso haya prescrito el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario corresponderá a la Secretaria Técnica, luego de realizado el informe respectivo, elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad para efectos de que esta declare la prescripción, por ser de su competencia”*;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el *Titular*

de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; en tal sentido, según el Manual de Operaciones del Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS” aprobado por Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa del Programa Nacional PAIS; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAIS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el **Coordinador Regional Técnico** del Proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Kusu Kubaim, distrito El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas”, por las presuntas conductas infractoras determinadas en el Exp. N° 113-2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS” realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y/o publíquese.

CECILIA NATIVIDAD MEDINA CCOYLLO
DIRECTORA EJECUTIVA